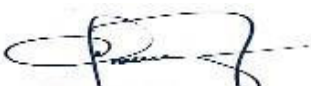


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de **Cali 05 de marzo de 2025**. Al despacho del Juez, el presente proceso ordinario informando que las vinculadas en calidad de litis consorte necesario presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad de autos. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ana Milena León Ríos
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Aseguradora Allianz Seguros de Vida Sa -Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. -Compañía de Seguros Bolívar S.A. -Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2024 00197 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 441
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a realizar control de legalidad a los escritos de contestación de demanda presentados por **Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en los siguientes términos:

- **Contestación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

Notificación y contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 29 de noviembre de 2024, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, conforme a los criterios de notificación en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(A 15 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 05 de diciembre de 2024, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida. **(A 16 ED)**.

- **Contestación de Allianz Seguros de Vida S.A.**

Notificación y contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 29 de noviembre de 2024, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica

notificacionesjudiciales@allianz.co, conforme a los criterios de notificación en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(A 13 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 13 de diciembre de 2024, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida. **(A 17 ED).**

- Escrito Allianz Seguros de Vida S.A. solicita control de legalidad y “revocatoria” de providencia.

Revisado el escrito allegado por la aseguradora, se observa que en el mismo solicita se ejerza el control de legalidad dentro del presente proceso y en consecuencia se REVOQUE la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

La anterior solicitud, la sustenta en lo siguiente: “...no se cumplen los presupuestos normativos para que mi procurada sea vinculada como litisconsorte necesario, pues la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al contradictorio no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y COLFONDOS S.A. máxime si se tiene en cuenta que mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó o estuvo afiliada la actora. Por lo anterior, se

puede evidenciar que existe una indebida integración al contradictorio y una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada.

Pues bien, ante la solicitud realizada por el apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A., el despacho procedió a revisar la providencia en cuestión, Auto Interlocutorio No. 2538 del 20 de noviembre de 2024 **(A 11 ED)**, para lo cual se pronunciará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto Interlocutorio No. 2538 del 20 de noviembre de 2024, en su numeral Tercero y ante la solicitud realizada por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el despacho resolvió: “...vincular en calidad de litis consorcio por pasiva a Aseguradora Allianz Seguros de Vida Sa, Axa Colpatria Seguros de Vida Sa, Compañía de Seguros Bolívar S.A., la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia”.

Arguye entonces el apoderado judicial de la aseguradora que su representada no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto no ostentó la calidad de AFP, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la actora, limitándose su actuación, a concertar con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, una póliza de seguro previsional, afirmando entonces que existe una indebida integración al contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la primera, deberá indicar el despacho, que si bien el Art. 132 del CGP, establece que el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que se configuren nulidades, es preciso indicar que las mismas se encuentran señaladas de manera taxativa en el Art. 133 ibídem; dentro de las cuales no encausan las descritas y expuestas por el apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A.

En el mismo sentido, y frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe indicarse que la misma constituye una excepción de mérito, la cual fue debidamente formulada por el apoderado de la aseguradora en su escrito de contestación, y por la naturaleza de dicha excepción, no es este el momento procesal oportuno para decidir sobre esta, pues corresponde su resolución al momento de emitirse sentencia que ponga fin a esta instancia.

Así las cosas, concluye el despacho que lo sustentado por el togado, no es óbice para “revocar” la providencia o “declarar nulidad” de lo actuado, dentro del presente proceso, debiendo entonces despachar desfavorablemente su solicitud.

- Contestación Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Notificación y contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 29 de noviembre de

2024, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co, conforme a los criterios de notificación en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(A 14 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 13 de diciembre de 2024, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida. **(A 16 ED).**

- Contestación Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Notificación y contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 29 de noviembre de 2024, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica “notificacionesjudiciales@axacolpatria.c”, conforme a los criterios de notificación en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(A 13 ED)**

Conforme lo anterior, se evidencia que la dirección de correo electrónico se encuentra incompleta y no corresponde a la

habilitada por esta sociedad para realizar la notificación judicial, sin que se observe constancia de nueva diligencia de notificación de parte de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; no obstante, se evidencia que la aseguradora vinculada allegó escrito de contestación de demanda el 26 de febrero de 2025.

Así las cosas, y a tono con lo anterior, se entenderá por notificado por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de su escrito de contestación, conforme las previsiones del Art. 301 del CGP.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida. **(A 16 ED)**.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por parte de la vinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

SEGUNDO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **María Claudia Romero Lenis** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.873.416** con tarjeta profesional No. **83061** del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

TERCERO: Tener por contestada la demandada por parte de la vinculada **Allianz Seguros de Vida S.A.**

CUARTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.395.114** con tarjeta profesional No. **39.116** del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de **Allianz Seguros de Vida S.A.**

QUINTO: Despachar desfavorablemente lo solicitado por el apoderado de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Tener por contestada la demandada por parte de la vinculada **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Juan Fernando Parra Roldán** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.690.071** con tarjeta profesional No. **121.053** del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

OCTAVO: Tener por sustituido el derecho de postulación conferido al abogado Juan Fernando Parra Roldán, en favor del abogado **Juan Andrés Fierro Fernández**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.015.427.301** con tarjeta profesional No. **292581** del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial sustituto de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

NOVENO: Tener por sustituido el derecho de postulación conferido a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., representada por la abogada Mary Elena Pechené Santamaría, en favor de la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **52.875.384** con tarjeta profesional No. **200.423** del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de **Colpensiones**.

DECIMO: Tener por contestada la demandada por parte de la vinculada **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

DECIMO PRIMERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Charles Chapman López** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **72.224.822** con tarjeta profesional No. **101.847** del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

DECIMO SEGUNDO: Tener por sustituido el derecho de postulación conferido al abogado Charles Chapman López, en favor de la abogada **Joice Lilian Vargas Vibanco**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **55.247.192** con tarjeta profesional No. **201.594** del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

DECIMO TERCERO: Señalar para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) de JUNIO del DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a la **01:30 pm**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y

decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

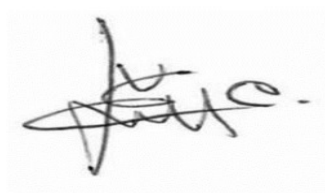
DECIMO CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Microsoft Teams**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

DECIMO QUINTO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DECIMO SEXTO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO SEPTIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Serrano', is centered on the page.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

Asz



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6/03/2025**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria.